

RESPECTO DE LOS VÍNCULOS CONSTITUCIONALES EN EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA Y ADECUACIÓN DEL ORDENAMIENTO INTERNO AL EUROPEO (A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE LA *CORTE COSTITUZIONALE ITALIANA* DE 7 DE OCTUBRE DE 2015, N° 210)*

GUSTAVO MANUEL DÍAZ GONZÁLEZ

Doctor en Derecho

Revista Española de Derecho Europeo 59
Julio – Septiembre 2016
Págs. 133-142

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. EL FALLO DE LA *CORTE COSTITUZIONALE*. II. COMENTARIO CRÍTICO DE LA RESOLUCIÓN. III. CONCLUSIONES. IV. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

RESUMEN: La *Corte Costituzionale* italiana ha declarado, por virtud de su sentencia de 7 de octubre de 2015, n° 210, la validez de la inclusión en un Decreto Legislativo de transposición de una Directiva europea que prevé estándares mínimos de armonización de los ordenamientos jurídicos nacionales de previsiones más rigurosas sin que la Ley de delegación haya facultado al Ejecutivo expresamente para ello. En este trabajo se da cuenta de la línea argumental seguida

ABSTRACT: On its Judgement 210/2015, Italian Constitutional Court has declared the validity of a Legislative Decree which has been approved to transpose a European Directive concerning provisions of minimum harmonization and which establishes more rigorous measures than the ones which follow from the Directive without an express allowance given by the parliamentary Legislator to provide for it. This paper aims to critically

* Estudio desarrollado en el marco de los proyectos de investigación «Nuevas perspectivas en la tutela de los ciudadanos frente a las Administraciones Públicas» (referencia MINECO-15-DER2014-59595-P), del que son Investigadores Principales los profesores Alejandro Huergo Lora y Javier García Luengo, y «Derecho Público: Administrativo-Financiero» (referencia FC-15-GRUPIN14-039), del que es Investigador Principal el profesor José Pedreira Menéndez. Agradezco muy sinceramente las sugerencias formuladas por los dos evaluadores anónimos.

por la Corte y se exponen una serie de consideraciones críticas sobre la corrección del pronunciamiento de la jurisdicción constitucional italiana.

comment this decision by analyzing the reasoning of the Italian Constitutional Court.

PALABRAS CLAVE: Transposición de Directivas europeas – delegación legislativa – armonización mínima.

KEYWORDS: Transposition of European Directives – delegated legislation – minimum harmonization.

Fecha de recepción del original: 15/04/2016

Fecha de aceptación: 13/06/2016

I. INTRODUCCIÓN. EL FALLO DE LA CORTE COSTITUZIONALE

El recurso a la delegación legislativa para la transposición de Directivas, infrecuente en nuestro sistema¹, constituye sin embargo en el ordenamiento jurídico italiano el mecanismo principal de cumplimiento de la obligación que, de conformidad con lo establecido *ex* artículo 288, párrafo tercero, TFUE, compete a los Estados Miembros. En aquel país, ya desde finales de la década de 1980, la adecuación del Derecho interno al europeo ha sido llevada a cabo a través de la aprobación, con periodicidad anual, de leyes específicas de contenido heterogéneo que, bajo la denominación de *Ley comunitaria*, incorporaban disposiciones que bien procedían a la modificación directa de la normativa estatal afectada, bien facultaban al Ejecutivo para la elaboración de decretos legislativos y reglamentos de eficacia deslegalizadora a tal fin. En la actualidad, tras la entrada en vigor de la Ley número 234, de 24 de diciembre de 2012, la tradicional reconducción a la unidad del instrumento normativo fundamental de cumplimiento de las obligaciones de Derecho europeo ha desaparecido, al imponer la citada disposición el desdoblamiento de aquélla en las nuevas *Ley europea* y *Ley de delegación europea*^{2, 3}.

1. Como es sabido, la ocasión más destacada en la que se recurrió a tal técnica con la finalidad señalada viene representada por la Ley 47/1985, de 27 de diciembre (RCL 1985, 3054 y RCL 1986, 571), por virtud de la cual, ya acordada la incorporación de nuestro país al proceso de integración, y con el objeto de adecuar el ordenamiento nacional al voluminoso *corpus* jurídico representado por el comúnmente denominado *acquis communautaire*, se concedió al Ejecutivo una muy amplia delegación para la aplicación en España del Derecho de las Comunidades Europeas.
2. *Cfr.*, sobre el particular, mis trabajos «La nueva ley italiana sobre participación estatal en la formación y ejecución del Derecho europeo (Ley número 234, de 24 de diciembre de 2012)», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 163, 2014, esp. pp. 317 y ss.; y «Art. 29. Legge di delegazione e legge europea», en COSTATO, L., ROSSI, L. S. y BORGHI, P. (a cura di), *Commentario alla Legge 24.12.2012 n° 234*, Editoriale Scientifica, Napoli, 2015, pp. 261 y ss.
3. Hasta la introducción de las primeras regulaciones generales en la materia, el recurso a la delegación legislativa como mecanismo de ejecución normativa de las obligaciones de Derecho europeo se había desarrollado en Italia con total desconocimiento de las garantías que el texto constitucional prevé. De esta forma, era común la aprobación de leyes de delegación que atribuían al Ejecutivo la facultad para adoptar Decretos Legislativos de transposición de Directivas aún no aprobadas, lo que constituía un manifiesto incumplimiento de

La consagración del Decreto Legislativo como instrumento preferido para la transposición de las Directivas no sólo ha venido favorecida por las ventajas que, en términos de política legislativa, presenta la referida fuente de Derecho interno, en tanto que posibilita la adopción de las correspondientes decisiones normativas con rapidez y permite, consecuentemente, evitar incumplimientos sancionables por la justicia europea. Muy al contrario, constituye en este sentido un factor esencial el hecho de que la jurisdicción constitucional italiana haya dado muestras de una inequívoca y censurable tolerancia frente al desconocimiento de las garantías que el artículo 76 CI introduce en relación con el ejercicio de la delegación legislativa⁴ cuando la misma es conferida al Gobierno para la incorporación al sistema jurídico nacional de las prescripciones introducidas por las Directivas.

En este sentido, representa un muy relevante punto de llegada la reciente sentencia de 7 de octubre de 2015, nº 210. Por virtud de la misma, la *Corte costituzionale* italiana ha resuelto la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Tribunal Administrativo de la Región del Lacio en relación con el artículo 38, apartado quinto, del Decreto Legislativo de 31 de julio de 2005, número 177, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de medios de comunicación audiovisuales y radiofónicos. El referido precepto había sido modificado por el artículo 12 del Decreto Legislativo de 15 de marzo de 2010, número 44, de transposición en el ordenamiento italiano de la Directiva 2007/65/CE (LCEur 2007, 2173), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE (LCEur 1989, 1386), del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, e introducía límites temporales específicos aplicables a la emisión de publicidad por

los requisitos introducidos ex artículo 76 CI, esto es, el carácter determinado de la delegación y la previsión de los principios y criterios reguladores de su ejercicio, como denunció persistentemente la doctrina (*vid.*, en este sentido, BERNARDINI, A., «Sulla delega legislativa al Governo per l'attuazione di norme internazionali», *Rivista di diritto internazionale*, 1965, pp. 576 y ss.; CERVATI, A. A., *La delega legislativa*, Giuffrè Editore, Milano, 1972, pp. 69-71; GRASSI, S., «Parlamento, Governo, Regioni e attuazione delle direttive comunitarie [nel d. d. l. governativo 7 agosto 1982]», *Le Regioni*, 1983, pp. 659 y ss.; GAJA, G., «Quali principi e criteri direttivi nella delega al Governo per attuare direttive comunitarie?», *Rivista di diritto internazionale*, 1983, p. 425; del mismo autor, «Ancora sulla delega legislativa per attuare direttive comunitarie: "principi e criteri direttivi" validi per tutte le stagioni?», *Rivista di diritto internazionale*, 1985, p. 836; CERRI, A., «Luci ed ombre del disegno di legge sull'adeguamento dell'ordinamento interno agli atti normativi comunitari», *Foro italiano*, 1986, IV, cc. 223-224; y VIVIANI SCHLEIN, M. P., «Legge 9 marzo 1989, nº 86, Norme generali sulla partecipazione dell'Italia al processo normativo comunitario e sulle procedure di esecuzione degli obblighi comunitari», *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, 1991, p. 524).

4. Como se ha adelantado parcialmente (*cfr.* la nota anterior), de acuerdo con lo establecido en este precepto, «el ejercicio de la función legislativa no puede ser delegado al Gobierno sino a través de la previsión de principios y criterios directivos, para un período temporal limitado y con definición de su objeto».

parte de los operadores de pago. Con base en que la norma otorgaba un trato distinto al resto de operadores televisivos, el órgano jurisdiccional *a quo* entendía vulnerado, en primer lugar, el artículo 3 CI, en la medida en que la referida disposición introduciría una diferenciación de régimen jurídico carente de toda justificación y racionalidad y contraria, por consiguiente, al principio de igualdad. El precepto desconocería, igualmente, según el promotor de la cuestión, las previsiones del artículo 41 CI, toda vez que la disposición supondría una inmisión en el principio de libertad en la iniciativa económica no sustentada en finalidad de interés público alguna. La norma controvertida infringiría, por último, el artículo 76 CI, puesto que la disciplina en ella contenida no hallaría un soporte adecuado en la Ley de delegación⁵ ni en la Directiva europea que se pretendía incorporar al Derecho nacional.

La *Corte costituzionale* resuelve la cuestión de inconstitucionalidad mediante la declaración de inadmisibilidad de la misma por lo que respecta a la pretendida vulneración del principio de igualdad y rechaza que la disposición legal cuestionada vulnere el principio de libre iniciativa económica o los límites que la Norma Fundamental italiana impone al ejercicio de la delegación legislativa por el Ejecutivo nacional. Esta última es la tacha de inconstitucionalidad que será objeto de análisis específico en este trabajo. Con respecto a la misma, el razonamiento de la *Corte costituzionale*, íntegramente desarrollado en el Fundamento Jurídico 5º de la sentencia, parte del carácter forzoso de la interpretación sistemática de la delegación legislativa conferida al Gobierno, lo que obliga a la toma en consideración de la Directiva europea apenas citada, razón de ser de la propia delegación, acordada con el objetivo fundamental de permitir al Ejecutivo nacional la adopción de las disposiciones legales de transposición de aquélla. En este sentido, y tras subrayar que la Ley de delegación confería al Gobierno italiano márgenes de actuación especialmente amplios, en tanto que lo había facultado para introducir en la normativa preexistente no sólo las modificaciones *necesarias*, en cuanto impuestas por el Derecho europeo, sino también las que estimara *oportunas*, afirma la *Corte* que, en los casos en que la delegación legislativa conferida al Ejecutivo está destinada a la transposición de una Directiva europea, las disposiciones de esta última se suman a los *principios y criterios* (categoría equivalente de nuestras *bases*) fijados por el Legislador nacional y operan, unas y otros, como parámetro de constitucionalidad del Decreto Legislativo, *pudiendo justificar autónomamente la intervención del Legislador delegado*. Así, y dado que la Directiva europea introducía una normación de mínimos, en el marco de la cual los Estados Miembros podían establecer condiciones más rigurosas, la *Corte* precisa que la intervención del Ejecutivo se ha basado en esta posibilidad y afirma que del respeto de los vínculos de Derecho europeo, incontrovertido, por cuanto verificado por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 18 de julio de 2013 (asunto C-234/12, *Sky Italia Srl c. Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni*), se deriva automáticamente el carácter infundado de la pretendida vulneración del artículo 76 CI por haber incurrido el Ejecutivo en un hipotético exceso en el ejercicio de la delegación.

5. Ley de 7 de julio de 2009, número 88, que prevé las disposiciones de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la pertenencia de Italia a las Comunidades Europeas – *Ley comunitaria 2008*.

Como se deduce de la síntesis apenas expuesta, la *Corte costituzionale* parte de la imposibilidad de diferenciar, en el análisis de la validez de las disposiciones adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones de Derecho europeo, las exigencias impuestas por este último frente a los requisitos constitucionales de ejercicio de las potestades normativas. Así, la adecuación material al marco europeo anula toda posibilidad de fiscalización del respeto de los límites aplicables a la facultad (delegada) de aprobación de disposiciones dotadas de fuerza de ley por parte del Ejecutivo nacional. ¿Es tal conclusión admisible en términos jurídico-constitucionales?

II. COMENTARIO CRÍTICO DE LA RESOLUCIÓN

Diversos son los extremos del razonamiento de la *Corte costituzionale*, apenas expuesto, que, desde nuestro punto de vista, se apoyan en una argumentación errónea. Como hemos puesto de manifiesto, el Tribunal parte de la necesidad de interpretar simultáneamente la habilitación legal al Gobierno para la aprobación de un Decreto Legislativo con la Directiva a cuya transposición sirve la referida delegación, y extrae de ello la consecuencia fundamental de la integración de ambos textos, nacional y europeo, en el parámetro de validez jurídico-constitucional de la norma definitivamente aprobada por el Ejecutivo, en consonancia con una sólida línea jurisprudencial de la *Corte* que, desde mediados de la década de los noventa, y dentro de los límites de la doctrina *Simmenthal* del Tribunal de Justicia, admite la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales nacionales por su carácter contrario al ordenamiento de la Unión⁶. Sentado lo anterior, el Tribunal avanza, sin transi-

6. Como es sabido, la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en resolución del asunto 106/77, *Simmenthal*, precisó que el Derecho europeo se opone a la subordinación de la utilización de la potestad de que disfruta el juez ordinario de inaplicar la ley nacional contraria al ordenamiento de la Unión a la previa culminación de un procedimiento de naturaleza legislativa o constitucional (apartado 24). En consonancia con esta señera doctrina jurisprudencial, la *Corte costituzionale* admite la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal nacional por vulneración del Derecho europeo tan sólo en los supuestos en que la disposición infringida carezca de eficacia directa o en que la cuestión haya de ser dilucidada previa interposición de un recurso de inconstitucionalidad, pues, en uno y otro casos, no existe riesgo de suspensión de la potestad de inaplicación de que gozan los órganos de la jurisdicción ordinaria (*cfr.*, entre las sentencias más recientes de la *Corte costituzionale* sobre el particular, la de 25 de enero de 2010, n° 28). Entre nosotros, se ha hecho eco de esta jurisprudencia SÁIZ ARNÁIZ, A., «El Derecho Comunitario, ¿parámetro de constitucionalidad de las leyes internas? (A propósito de la Sentencia n° 384 de 1994, de la *Corte costituzionale* italiana)», *Revista de Instituciones Europeas*, 22, 1995, pp. 571-591. En la literatura científica del país de origen de esta jurisprudencia, destacan, entre otras, las aportaciones de RUGGERI, R., «Le leggi regionali contrarie a norme comunitarie auto-applicative al bivio fra “non applicazione” e “incostituzionalità” (a margine di Corte cost. n° 384/1994)», *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, 1995, pp. 469-489; PAJNO, S., *L'integrazione comunitaria del parametro di costituzionalità*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2001; MASTROIANNI, R., «Le norme comunitarie non direttamente applicabili costituiscono parametro di costituzionalità delle leggi interne?», *Giurisprudenza costituzionale*, 2006, pp. 3520-3533; del mismo autor, «Conflitti tra norme interne e norme comunitarie non

ción alguna, en su argumentación de forma un tanto discutible, presentando como consecuencia necesaria de esta acumulación de parámetros de validez de la norma legal del Ejecutivo el reconocimiento a favor de la Directiva europea del carácter de *fundamento autónomo de la intervención del Legislador delegado*.

Ambos aspectos, claro está, son independientes, y la *Corte costituzionale* debería haber ahondado en la argumentación relacionada con el último de ellos, toda vez que la cita de su propia jurisprudencia en la materia (sentencias n° 32 de 2005 y n° 134 de 2013) no arroja luz sobre el particular⁷. De esta forma, brilla por su ausencia la profundización en una afirmación de unas tan destacadas implicaciones constitucionales, toda vez que, más allá de en los ordenamientos que, como el francés, conocen un sistema de doble reserva, legal y reglamentaria, como criterio de ordenación de las fuentes del Derecho nacional, la de aprobación de normas primarias es, por lo general, una potestad ya exclusiva de las instituciones parlamentarias, ya ejercitable por el Ejecutivo con sujeción a muy severos límites, que, tanto en el caso español como el italiano, se identifican con la actualización del presupuesto habilitante (Decreto-Ley) y con la previa habilitación de las Cámaras Legislativas (Decreto Legislativo). Ningún argumento opone la *Corte*, en definitiva, a las aportaciones de destacados iuspublicistas que, con sumo acierto, señalan que el fundamento de la intervención del Ejecutivo se encuentra, también cuando orientada a la ejecución del Derecho europeo, en el texto constitucional⁸.

Hemos destacado cómo la *Corte*, sobre la base de lo expuesto, y a partir de la consideración de que la Directiva objeto de transposición contiene una normación de mínimos y admite el establecimiento de condiciones más rigurosas por el Legislador nacional, identifica en esta caracterización de la armonización llevada a cabo por la fuente europea el fundamento de la intervención del Ejecutivo. Como se deduce de lo anterior, la corrección de esta afirmación depende de la concepción que en cada caso se utilice del término *fundamento*. Si por tal entendemos la razón última de la actuación del Gobierno, atribuyendo a la noción una significación eminentemente material, es claro que la afirmación de la *Corte costituzionale* es correcta, toda vez

dottate di efficacia diretta: il ruolo della Corte costituzionale», *Il diritto dell'Unione europea*, 2007, pp. 585-608; y, con referencia a los últimos desarrollos destacables de la jurisprudencia constitucional italiana, CELOTTO, A., «*Venisti tandem! La Corte, finalmente, ammette che le norme comunitarie sono "cogenti e sovraordinate"*», *Giurisprudenza costituzionale*, 2010, pp. 382-385.

7. En la primera de las sentencias citadas, de 26 de enero de 2005, la *Corte* se limita a analizar el marco normativo aplicable al ejercicio de la delegación legislativa mediante la toma en consideración conjunta de la habilitación legal y de la Directiva europea objeto de transposición (FJ 2º.2), mientras que en la segunda de ellas, de 3 de junio de 2013, se incorpora ya la fórmula señalada en la sentencia comentada en este trabajo, sin ulteriores precisiones (FJ 6º.3).
8. *Cfr.*, en este sentido, SCHMIDT-AßMANN, E., «Verfassungsprinzipien für den Europäischen Verwaltungsverbund», en HOFFMANN-RIEM, W., SCHMIDT-AßMANN, E. y VOBKUHLE, A., *Grundlagen des Verwaltungsrechts, I: Methoden – Maßstäbe – Organisation*, Beck, München, 2ª edición, 2012, p. 305, ap. 56.

que, de no existir la Directiva objeto de forzosa transposición, no se habría producido esa concreta delegación legislativa. Ahora bien, es evidente que el Tribunal no limita tal caracterización a estos efectos, sino que la utiliza para suplir las carencias que presenta la Ley de delegación como soporte normativo de la disposición sobre cuya constitucionalidad había planteado sus dudas el Tribunal Administrativo de la Región del Lacio.

Incluso si se conviene con el sentido del fallo la caracterización de la Directiva como fundamento de la intervención del Ejecutivo resulta criticable. Como se acaba de señalar, tal comprensión es desarrollada para salvar las tachas de inconstitucionalidad que, de no existir la Directiva objeto de transposición, cabría imputar al Decreto Legislativo sobre cuya validez resuelve la sentencia, por cuanto va más allá de lo que la Ley de delegación expresamente le permite. Sin embargo, si realmente la Directiva pudiera operar como fundamento de la habilitación al Ejecutivo para la aprobación de normas con rango de ley, la intervención del Legislador parlamentario nacional devendría prescindible. Y, sobre esta posibilidad, la *Corte* no se pronuncia, aunque su razonamiento, en cuanto basado en la acumulación, y no en la sustitución, de parámetros de validez de la disposición aprobada por el Gobierno, parece excluir, en línea de principio, una tal conclusión. Dicho de otra forma, no cabría (tampoco al amparo de la doctrina aplicada por la *Corte*) bajo ningún concepto entender habilitado al Gobierno italiano para aprobar un Decreto Legislativo de transposición de la Directiva en ausencia de una previa delegación, acordada por la institución parlamentaria nacional.

De esta forma, parece más correcto identificar la introducción de límites más rigurosos que los impuestos por la norma europea que prevé criterios de armonización mínima de las disciplinas nacionales en materia de publicidad televisiva como un extremo sobre el que corresponde al Legislador parlamentario decidir, y sobre el que el Ejecutivo, al menos si amparado en una previa habilitación, podrá intervenir tan sólo si y en la medida en que se encuentre facultado para ello por la propia Ley de delegación. La incardinación de la intervención del Gobierno en el ámbito material regulado por la Directiva objeto de transposición no legitima la toma de decisiones no reconducibles a los términos de la delegación.

Por este motivo, carece de relevancia, desde la perspectiva de los límites del artículo 76 CI, el hecho de que la disciplina introducida por el Decreto Legislativo cuestionado respete las prescripciones introducidas por la Directiva objeto de transposición, extremo al que sin embargo la *Corte* otorga, en el inciso final del FJ 5º de la sentencia, una importancia decisiva. La posible vulneración del Derecho europeo adquiere en el ordenamiento jurídico italiano significación constitucional por el hecho de que ello es interpretado como una violación mediata del artículo 11 CI, precepto de vocación idéntica a la del artículo 93 CE (RCL 1978, 2836), que ampara las *limitaciones* de soberanía efectuadas en condiciones de paridad con otros Estados con el objetivo de asegurar la paz y la justicia entre las Naciones, y sobre cuya base Italia ha consentido en la cesión de competencias a favor de la Unión Europea. Por consiguiente, la íntima conexión del precepto constitucional citado con el Derecho

européico permite la atribución a este último del carácter de parámetro interpuesto en el juicio de constitucionalidad de la ley nacional, pero no legitima en ningún caso la flexibilización de las exigencias impuestas al ejercicio de la delegación legislativa por parte del Ejecutivo. En conclusión, si, con apoyo en el fundamento constitucional señalado, el Derecho europeo puede operar, dentro de los límites de la doctrina *Simmenthal*, como canon en la fiscalización de la norma legal italiana, ello no obsta en absoluto a la atribución de la misma condición a la Ley de delegación con respecto al Decreto Legislativo que no es sino resultado último de la misma y que tan sólo en ella encuentra el fundamento de su validez (*rectius*: de la posibilidad de su aprobación).

III. CONCLUSIONES

Para proceder al cumplimiento de la obligación de transposición de las Directivas que deriva de la condición de Estado Miembro de la Unión Europea, es claro que, allá donde tal técnica normativa es conocida, el empleo de la delegación legislativa representa una opción frente a cuya legitimidad constitucional no cabe oponer obstáculo argumental alguno. De esta forma, hallándose pendientes de incorporación al ordenamiento nacional los mecanismos orientados a la consecución de los objetivos impuestos por la referida fuente del Derecho europeo, los Parlamentos estatales pueden habilitar a los respectivos Gobiernos para la aprobación, a tal fin, de normas dotadas de rango y fuerza legales.

Lo que no parece en ningún caso admisible es que, otorgada la delegación legislativa, y (supuestamente) al amparo de la Directiva europea objeto de transposición, el Ejecutivo nacional se extralimite con respecto a las orientaciones en las que el Legislador parlamentario ha previamente enmarcado su intervención, pues ello implica soslayar los límites aplicables al ejercicio de una potestad normativa respecto a la que los textos constitucionales extreman las cautelas, exigiendo una fiel circunscripción del Gobierno al tenor de la Ley de delegación (en otras palabras, vinculándolo positivamente al contenido de la misma). Si se pretende la introducción de condiciones que van más allá del mínimo de armonización exigido por la Directiva a transponer, ello debe preverse en la Ley de delegación, cuya imprecisión, de no reputarse inconstitucional, no puede en ningún caso ser leída como una abdicación total de la potestad legislativa de la institución parlamentaria nacional a favor del Gobierno. La delegación legislativa, en otras palabras, debe venir acompañada de una definición del marco en que se ha de mover el Ejecutivo en el ejercicio de una potestad cuya atribución supone una quiebra, por su condición de tal excepcional, de los principios fundamentales de articulación del sistema de relaciones entre los poderes estatales. En los supuestos de no incorporación de un grado de definición satisfactorio de las opciones del Gobierno en la transposición de la Directiva, la delegación (insistimos, de considerarse válida) habrá de ser interpretada como otorgada para la inserción en el ordenamiento nacional del mínimo indispensable con el que cumplir las obligaciones de Derecho europeo, pues esto es lo único a lo que los Estados Miembros se encuentran inequívocamente compelidos.

Por este motivo, el razonamiento aplicado por la *Corte costituzionale* italiana en su reciente sentencia de 7 de octubre de 2015, nº 210, no puede reputarse admisible.

Hemos visto cómo el Alto Tribunal, al identificar sujeción al marco normativo europeo aplicable y respeto de los vínculos constitucionales de ejercicio de la delegación legislativa, sin ulterior profundización en la cuestión, incurre en un error de argumentación sólo comprensible, si bien en ningún caso defendible, como manifestación de un compromiso incondicionado de la jurisdicción constitucional italiana con el avance del proceso de integración.

No se trata, claro está, de que tal actitud, en abstracto, no deba ser acogida positivamente. La trayectoria de la *Corte costituzionale*, su largo «camino comunitario», en feliz expresión de P. BARILE⁹, ha sido un factor esencial del activismo de la jurisdicción europea, tantas veces alabado por la doctrina. Tampoco se aboga aquí por una impermeabilidad de los textos constitucionales nacionales al avance del proceso de integración, cuestión, como es sabido, cuyos términos parecen definitivamente aclarados por las sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2013, dictadas en resolución de los asuntos C-399/11 (*Melloni*) y C-617/10 (*Åkerberg Fransson*). De lo que se trata, por el contrario, es de defender que de la forzosa toma en consideración por parte de los poderes públicos nacionales de las disposiciones de Derecho derivado europeo no cabe en ningún caso deducir la admisibilidad del desconocimiento de las garantías constitucionales introducidas en relación con el ejercicio de las potestades normativas. La Directiva controvertida admitía, sí, la introducción de medidas como las previstas por el Decreto Legislativo cuestionado por el Estado italiano, pero ello no implica que tal operación fuera accesible al Ejecutivo sin la expresa habilitación del Legislador parlamentario. La afirmación de la legitimidad constitucional de este proceder supone la introducción de un muy relevante factor de desplazamiento de las Cámaras Legislativas respecto a la posición central que el principio democrático les atribuye. Y una tal conclusión, en tanto no derivada de exigencia de Derecho europeo alguna, supone una renuncia inadmisibile.

IV. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BARILE, P., «Il cammino comunitario della Corte», *Giurisprudenza costituzionale*, 1973, pp. 2406-2419.
- BERNARDINI, A., «Sulla delega legislativa al Governo per l'attuazione di norme internazionali», *Rivista di diritto internazionale*, 1965, pp. 569-584.
- CELOTTO, A., «Venisti tandem! La Corte, finalmente, ammette che le norme comunitarie sono "cogenti e sovraordinate"», *Giurisprudenza costituzionale*, 2010, pp. 382-385.
- CERRI, A., «Luci ed ombre del disegno di legge sull'adeguamento dell'ordinamento interno agli atti normativi comunitari», *Foro italiano*, 1986, IV, cc. 222-225.

9. Cfr. BARILE, P., «Il cammino comunitario della Corte», *Giurisprudenza costituzionale*, 1973, pp. 2406-2419.

CERVATI, A. A., *La delega legislativa*, Giuffrè Editore, Milano, 1972.

DÍAZ GONZÁLEZ, G. M., «La nueva ley italiana sobre participación estatal en la formación y ejecución del Derecho europeo (Ley número 234, de 24 de diciembre de 2012)», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 163, 2014, pp. 303-336.

– «Art. 29. Legge di delegazione e legge europea», en COSTATO, L., ROSSI, L. S. y BORGHI, P. (a cura di), *Commentario alla Legge 24.12.2012 n° 234*, Editoriale Scientifica, Napoli, 2015, pp. 261-268.

GAJA, G., «Quali principi e criteri direttivi nella delega al Governo per attuare direttive comunitarie?», *Rivista di diritto internazionale*, 1983, pp. 423-426.

– «Ancora sulla delega legislativa per attuare direttive comunitarie: “principi e criteri direttivi” validi per tutte le stagioni?», *Rivista di diritto internazionale*, 1985, pp. 836-837.

GRASSI, S., «Parlamento, Governo, Regioni e attuazione delle direttive comunitarie (nel d. d. l. governativo 7 agosto 1982)», *Le Regioni*, 1983, pp. 652-671.

MASTROIANNI, R., «Le norme comunitarie non direttamente applicabili costituiscono parametro di costituzionalità delle leggi interne?», *Giurisprudenza costituzionale*, 2006, pp. 3520-3533.

– «Conflitti tra norme interne e norme comunitarie non dotate di efficacia diretta: il ruolo della Corte costituzionale», *Il diritto dell’Unione europea*, 2007, pp. 585-608.

PAJNO, S., *L’integrazione comunitaria del parametro di costituzionalità*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2001.

RUGGERI, R., «Le leggi regionali contrarie a norme comunitarie autoapplicative al bivio fra “non applicazione” e “incostituzionalità” (a margine di Corte cost. n° 384/1994)», *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, 1995, pp. 469-489.

SÁIZ ARNÁIZ, A., «El Derecho Comunitario, ¿parámetro de constitucionalidad de las leyes internas? (A propósito de la Sentencia n° 384 de 1994, de la Corte costituzionale italiana)», *Revista de Instituciones Europeas*, 22, 1995, pp. 571-591.

SCHMIDT-AßMANN, E., «Verfassungsprinzipien für den Europäischen Verwaltungsverbund», en HOFFMANN-RIEM, W., SCHMIDT-AßMANN, E. y VO KUHLE, A., *Grundlagen des Verwaltungsrechts, I: Methoden – Maßstäbe – Organisation*, Beck, München, 2ª edición, 2012, pp. 261-340.

VIVIANI SCHLEIN, M. P., «Legge 9 marzo 1989, n° 86, Norme generali sulla partecipazione dell’Italia al processo normativo comunitario e sulle procedure di esecuzione degli obblighi comunitari», *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, 1991, pp. 523-537.